



**Disposiciones legales de interés para las Entidades Locales
(Publicaciones del 10 de mayo al 26 de septiembre de 2018)**

Corrección de errores de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.-

(BOE 24/5/2018)

En el BOE de 24 de mayo, se corrige el error material detectado en el apartado 3 de la D.F.1ª, segundo párrafo, en el que se enumeran una serie de preceptos que no tienen carácter básico, de forma que donde dice “*letra c) del apartado 5 del art. 32*”, debe decir “*letra c) del apartado 6 del art. 32*” (se refiere el precepto a los supuestos de encargos de los poderes adjudicadores del sector público estatal a medios propios personificados para los que resulta obligada la previa autorización del Consejo de Ministros).

Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018.-

(BOE 4/7/2018; vigencia 5/7/2018)

El pasado día 4 de julio se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 (LPGE 2018, en adelante), de la que procedemos a destacar los aspectos que mayor relevancia puedan revestir para la Administración Local.

I. Retribuciones del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

a) Aspectos generales.

El artículo 18.Dos de la LPGE 2018 estipula que en el año 2018, las retribuciones del personal al servicio del sector público no podrán experimentar un incremento global superior al **1,5%** respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2017, en términos de homogeneidad para los dos períodos de la comparación, tanto por lo que respecta a efectivos de personal como a la antigüedad del mismo. Esta habilitación para el incremento del 1,5% por ciento tiene carácter retroactivo a fecha 1 de enero de 2018, por lo que para su aplicación habrá de adoptarse por cada Administración el acuerdo correspondiente.

Además de lo anterior, se establece una tasa de **incremento adicional del 0,25%** si el incremento del Producto Interior Bruto a precios constantes en 2017 alcanzara o superase el 3,1%. Este incremento adicional en las retribuciones del personal al servicio del sector público ha sido formalmente aprobado mediante acuerdo de Consejo de Ministros de 13 de julio de 2018, pero esta tasa de incremento adicional no tiene efectos retroactivos a 1 de enero de 2018, sino que **solo tiene efectos desde el 1 de julio de 2018**.

Asimismo, se podrá autorizar un incremento adicional del 0,2% de la masa salarial para, entre otras medidas, la implantación de planes o proyectos de mejora de la productividad o la eficiencia, la revisión de complementos específicos entre puestos con funciones equiparables, la homologación de complementos de destino o la aportación a planes de pensiones; este incremento podrá alcanzar el 0,3% en las Administraciones (y resto de entidades del sector público) en situación de superávit presupuestario en el ejercicio 2017.

El apartado Ocho del precepto advierte que los acuerdos, convenios o pactos que impliquen incrementos retributivos superiores deberán experimentar la oportuna adecuación, deviniendo inaplicables las cláusulas que se opongan al mismo.



No obstante, el límite del incremento retributivo no afecta a las adecuaciones retributivas que, con carácter singular y excepcional, resulten imprescindibles por el contenido de los puestos de trabajo (es decir, en complemento de destino y complemento específico fruto de nuevas valoraciones de puestos de trabajo), por la variación del número de empleados asignados a cada programa o por el grado de consecución de objetivos fijados al mismo (es decir, en el complemento de productividad).

b) Retribuciones del Personal funcionario.

Dado que las cuantías que recoge la LPGE-2018 por cada uno de los conceptos retributivos de los funcionarios incluyen el incremento del 1,5%, pero no el del 0,25% adicional, resulta más útil acudir al cuadro de cuantías relativos a gastos de personal que fue aprobado por **Acuerdo del Consejo de Ministros del 13 de julio de 2018**, una vez aplicado ese incremento adicional del 0,25%, y que se puede consultar en el siguiente enlace: <http://www.sepg.pap.hacienda.gob.es/sitios/sepg/es-ES/CostesPersonal/EstadisticasInformes/Documents/A%C3%91O%202018/CuantiasIncrementos2018.pdf>

Las cuantías que percibirán los funcionarios como retribuciones, quedan como siguen:

- En concepto de **sueldo y trienios**, las siguientes cuantías mensuales, referidas a cada uno de los dos semestres del año (el primero sólo incluye el incremento del 1,5%, y el segundo, el incremento adicional del 0,25%), y la cuantía total anual correspondiente a doce mensualidades, que se fijaron en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 13 de julio:

Grupo /Subgrupo EBEP	Cuantía Mensual (euros)				TOTAL ANUAL (euros)	
	Enero - Junio		Julio - Diciembre		Sueldo	Trienios
	Sueldo	Trienios	Sueldo	Trienios		
A1	1.148,34	44,18	1.151,17	44,29	13.797,06	530,82
A2	992,94	36,02	995,39	36,11	11.929,98	432,78
B	867,96	31,61	870,10	31,69	10.428,36	379,80
C1	745,53	27,26	747,37	27,33	8.957,40	327,54
C2	620,48	18,55	622,01	18,60	7.454,94	222,90
E (Ley 30/1984) y Agrupaciones Profesionales (Ley 7/2007)	567,90	13,96	569,30	14,00	6.823,20	167,76

- En concepto de **complemento de destino**, las siguientes cuantías mensuales, referidas a cada uno de los dos semestres del año (el primero sólo incluye el incremento del 1,5%, y el segundo, el incremento adicional del 0,25%), y la cuantía total anual correspondiente a doce mensualidades, que se fijaron en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 13 de julio:



Nivel	Cuantía Mensual (euros)		TOTAL ANUAL (euros)
	Enero- Junio	Julio-Diciembre	
30	1.003,06	1.005,54	12.051,60
29	899,70	901,92	10.809,72
28	861,88	864,01	10.355,34
27	824,03	826,06	9.900,54
26	722,94	724,73	8.686,02
25	641,41	642,99	7.706,40
24	603,56	605,05	7.251,66
23	565,77	567,17	6.797,64
22	527,90	529,21	6.342,66
21	490,13	491,34	5.888,82
20	455,28	456,41	5.470,14
19	432,04	433,11	5.190,90
18	408,78	409,79	4.911,42
17	385,53	386,48	4.632,06
16	362,33	363,23	4.353,36
15	339,05	339,89	4.073,64
14	315,83	316,61	3.794,64
13	292,55	293,28	3.514,98
12	269,29	269,96	3.235,50
11	246,04	246,65	2.956,14
10	222,83	223,38	2.677,26
9	211,21	211,74	2.537,70
8	199,54	200,04	2.397,48
7	187,94	188,41	2.258,10
6	176,31	176,75	2.118,36
5	164,69	165,10	1.978,74
4	147,26	147,63	1.769,34
3	129,87	130,19	1.560,36
2	112,43	112,71	1.350,84
1	95,01	95,25	1.141,56

- Además, percibirán el **complemento específico** que, en su caso, esté asignado al puesto que se desempeñe, cuya cuantía anual se incrementará, en el primer semestre del año, en un 1,5% por ciento respecto de la vigente a 31 de diciembre de 2017, y en un 0,25% adicional en el segundo semestre. Será pagadero, en catorce pagas iguales, doce mensuales y dos adicionales del mismo importe que una mensual, en los meses de junio y diciembre.



- Finalmente, en cada una de las **pagas extraordinarias** de los meses de junio y diciembre, percibirán, en concepto de sueldo y trienios, los siguientes importes (la de junio recoge el incremento del 1,5%, y la de diciembre el incremento adicional del 0,25%), a los que se añadirá el complemento de destino mensual que se perciba, además de una mensualidad del complemento específico:

Grupo /Subgrupo	Junio (euros)		Diciembre (euros)	
	Sueldo	Trienios	Sueldo	Trienios
A1	708,61	27,26	710,36	27,33
A2	724,16	26,26	725,95	26,33
B	750,16	27,33	752,01	27,40
C1	644,35	23,54	645,94	23,60
C2	614,82	18,37	616,34	18,42
E (Ley 30/1984) y Agrupaciones Profesionales (Ley 7/2007)	567,90	13,96	569,30	14,00

c) Retribuciones del personal laboral.

Por lo que se refiere al personal laboral, y dado que el importe y estructura de sus retribuciones se establece mediante la negociación colectiva o en el contrato de trabajo individual, la LPGE 2018 se limita a disponer en su art. 18.Cuatro que **la masa salarial del personal laboral se incrementará en el porcentaje máximo previsto en el apartado dos del artículo 18 (esto es, en el 1,5% más el 0,25% adicional)**, estando ésta integrada por el conjunto de las retribuciones salariales y extra salariales y los gastos de acción social devengados por dicho personal en el año anterior, en términos de homogeneidad para los dos períodos objeto de comparación, exceptuando, en todo caso: a) Las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social. b) Las cotizaciones al sistema de la Seguridad Social a cargo del empleador. c) Las indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones o despidos. d) Las indemnizaciones o suplidos por gastos que hubiera realizado el trabajador.

A este respecto, se considera que los gastos en concepto de acción social son beneficios, complementos o mejoras distintos a las contraprestaciones por el trabajo realizado, cuya finalidad es satisfacer determinadas necesidades consecuencia de circunstancias personales de los trabajadores. Estos gastos de acción social, en términos globales, no podrán experimentar ningún incremento en 2018 respecto a los del año 2017.

II. Recuperación de la paga extraordinaria y adicional del mes de Diciembre de 2012.

Bajo este título, la Disposición Adicional 40ª. de la LPGE2018, recoge la posibilidad de que las Administraciones y el resto de entidades que integran el sector público, que no hubieran abonado la totalidad de las cantidades efectivamente dejadas de percibir como consecuencia de la supresión de la paga extraordinaria, así como de la paga adicional de complemento específico o pagas adicionales equivalentes, correspondientes al mes de diciembre de 2012, por aplicación del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, puedan aprobar dicha devolución, teniendo en cuenta su situación financiera, en las condiciones y con los requisitos señalados en dicha disposición.



III. Restablecimiento de las retribuciones minoradas.

La Disposición Adicional 41ª de la LPGE 2018 establece la posibilidad de que las Administraciones y el resto de las entidades que integran el sector público que cumplan los objetivos de déficit, endeudamiento y regla de gasto, y que en ejercicios anteriores hubieran minorado las retribuciones de sus empleados en cuantías no exigidas por las normas básicas del Estado o que no hayan aplicado los incrementos retributivos máximos previstos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, puedan restablecer las cuantías vigentes antes de la minoración o las que correspondan hasta alcanzar el incremento permitido en las Leyes de Presupuestos.

IV. Régimen retributivo de los miembros de las Corporaciones Locales.

Interesa resaltar que **el incremento de las retribuciones del 1,75% que se acaba de analizar, afecta sólo al personal al servicio del sector público**, es decir, al personal funcionario de carrera o interino, al personal laboral y al eventual (además de al personal directivo), **pero no afecta a los cargos electos de las Entidades Locales**, al no encontrarse comprendidos en el ámbito de aplicación del TREBEP. Las retribuciones que tengan derecho a percibir, son las que, en su caso, la propia Entidad local haya aprobado por el desempeño de sus puestos, en régimen de dedicación exclusiva o parcial, que se fijan por cada Entidad tan sólo vinculadas a los límites establecidos en el art. 75 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y a los límites retributivos específicos establecidos anualmente por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Así, la **disposición adicional trigésima quinta de la LPGE 2018 viene a actualizar los límites máximos totales que pueden percibir los miembros de las Corporaciones Locales** por todos los conceptos retributivos y asistencias, excluidos los trienios a los que, en su caso, tengan derecho aquellos funcionarios de carrera que se encuentren en situación de servicios especiales, ****sin que, en ningún caso, la aplicación de esta disposición pueda producir incremento retributivo alguno****.

Dichos límites retributivos se establecen en función de la población del municipio, interesando resaltar los siguientes:

Habitantes	Referencia – Euros
75.001 a 150.000	77.655,62
50.001 a 75.000	67.301,61
20.001 a 50.000	56.947,59
10.001 a 20.000	51.770,08
5.001 a 10.000	46.593,58
1.000 a 5.000	41.416,06

En el caso de Corporaciones Locales de menos de 1.000 habitantes, resultará de aplicación la siguiente escala, atendiendo a su dedicación:



Dedicación	Referencia - Euros
Dedicación parcial al 75%.	31.062,05
Dedicación parcial al 50%.	22.778,63
Dedicación parcial al 25%.	15.531,53

*El último inciso de aquella dicha D.A. 35ª de la LPGE 2018, que dice “*sin que en ningún caso la aplicación de esta disposición pueda producir incremento retributivo alguno*”, ha sido interpretada por la plataforma jurídica “espublico”, en el sentido de que aquellos límites máximos no son de aplicación automática, sino que para que se puedan aplicar será necesario un acuerdo plenario expreso al efecto, donde se incrementen dichas retribuciones, en virtud del principio de autonomía local. Asimismo, debe ser el propio Pleno el que fije la fecha de efectividad del acuerdo, pudiendo otorgarle efectos retroactivos a 1 de enero de 2018, si bien, en caso de que no se haga referencia a este aspecto, se entenderá que sus efectos se producirían a partir del día siguiente a la fecha de su adopción. Pero si el Pleno no aprobara acuerdo alguno al efecto incrementando dichas retribuciones, los miembros de la Corporación seguirán cobrando las mismas que tenían asignadas, no produciendo ningún efecto para ellos la entrada en vigor de esta disposición adicional.

V. Régimen retributivo de los Secretarios de Juzgados de Paz.

En virtud de aquel **Acuerdo del Consejo de Ministros del 13 de julio de 2018**, también se han visto incrementadas en el 0,25% adicional las cuantías inicialmente previstas en la **Disposición Adicional 34ª de la LPGE 2018** para el personal que desempeñe las funciones de Secretario de Juzgado de Paz, quedando éstas como siguen, en función del número de habitantes de derecho del municipio:

	Euros		
	Periodo Enero - Junio	Periodo Julio - Diciembre	TOTAL
Secretarios de Juzgado de Paz			
De 1 a 499 habitantes	275,08	275,76	550,84
De 500 a 999 habitantes	408,56	409,60	818,16
De 1.000 a 1.999 habitantes	489,48	490,72	980,20
De 2.000 a 2.999 habitantes	570,32	571,76	1.142,08
De 3.000 a 4.999 habitantes	732,08	733,92	1.466,00
De 5.000 a 6.999 habitantes	893,84	896,08	1.789,92

VI. Oferta de Empleo Público.

➤ Durante el ejercicio 2018, la incorporación de nuevo personal en el sector público (salvo la que pueda derivarse de la ejecución de procesos selectivos correspondientes a Ofertas de Empleo Público de ejercicios anteriores), estará sujeta a los límites y requisitos que se señalan en el **art. 19 de la LPGE-2018**:

- a) **Las Administraciones Públicas que en el ejercicio anterior hayan cumplido los objetivos de estabilidad presupuestaria, deuda pública y regla de gasto, tendrán una tasa de reposición del 100%.**



Adicionalmente, podrán disponer de una tasa adicional del 8%, o bien del 10% para las entidades locales que, además de los requisitos anteriores, tuvieran amortizada su deuda financiera a 31 de diciembre de 2017, destinada a aquellos ámbitos o sectores que requieran un refuerzo de efectivos, dentro del marco de la estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera. Esta tasa adicional podrá utilizarse preferentemente cuando se dé, entre otras, alguna de las siguientes circunstancias: establecimiento de nuevos servicios públicos, incremento de actividad estacional por la actividad turística o alto volumen de jubilaciones esperadas.

- b) **Las Administraciones Públicas que no hayan cumplido los objetivos** de estabilidad presupuestaria, deuda pública y regla de gasto, tendrán una **tasa de reposición del 75%**.

Excepcionalmente, para ciertos sectores y ámbitos de actuación que relaciona el art. 19.Uno.3, **dicho porcentaje podrá llegar hasta un máximo del 100 por ciento** (resultando de interés para el ámbito de la Administración Local los referidos en las letras D) (control y lucha contra el fraude fiscal, subvenciones públicas, seguridad social y control de la asignación eficiente de recursos públicos), E) (asesoramiento jurídico y gestión de los recursos públicos), G) (servicios de prevención y extinción de incendios), Ñ) (personal que presta asistencia directa a los usuarios de los servicios sociales), P) (plazas de seguridad y emergencias), R) (personal de atención a los ciudadanos en los servicios públicos), y S) (personal que preste servicios en el área de las tecnologías de la información y las comunicaciones).

Adicionalmente, estas Administraciones Públicas podrán ofertar un número de plazas equivalente al 5% del total de su tasa de reposición, destinadas a aquellos ámbitos o sectores que requieran un refuerzo de efectivos. Este porcentaje adicional se utilizará preferentemente cuando se dé, entre otras, alguna de las siguientes circunstancias: establecimiento de nuevos servicios públicos, incremento de actividad estacional por la actividad turística o alto volumen de jubilaciones esperadas.

- c) **Para los Cuerpos de Policía Local la tasa de reposición será del 115%.**
Además, la D.A. 165ª establece una tasa adicional de reposición determinada por el número de bajas que se prevean en el 2018 y en el 2019 como consecuencia del adelanto de la edad de jubilación, si bien esta tasa adicional se descontará de la que pudiera corresponder en los ejercicios 2019 y 2010.
- d) Se autoriza una **tasa de reposición adicional del 5%** para todos los municipios que, en alguno de los ejercicios del período 2013 a 2017 hayan tenido la obligación legal de prestar un mayor número de servicios públicos en aplicación del art. 26.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, como consecuencia del incremento de la población de derecho según el padrón municipal de habitantes actualizado a 1 de enero de los citados años.
- e) **Tasas de reposición adicionales para la estabilización de empleo temporal:**
- La LPGE para 2018 mantiene la tasa adicional para estabilización de empleo temporal establecida en el art. 19.uno.seis de la LPGE para 2017 (cabe recordar que esta tasa adicional es para determinados sectores, de los que interesa resaltar, para el ámbito de la Administración local, el personal que preste asistencia directa a los usuarios de los servicios sociales, el sector de la Policía Local, personal que preste servicios en materia de gestión tributaria y recaudación y de inspección y sanción de servicios y actividades). Dicha tasa incluirá hasta el 90 por ciento de las plazas que, estando dotadas presupuestariamente, hayan estado ocupadas de forma



temporal e ininterrumpidamente al menos en los tres años anteriores a 31 de diciembre de 2016).

- También se mantiene la tasa adicional para la estabilización de empleo temporal, en cualquiera de los sectores de actividad de las Administraciones, que contemplaba el art. 19.uno.seis de la LPGE para 2017, abarcando aquellas plazas que, en los términos previstos en la disposición transitoria cuarta del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, estén dotadas presupuestariamente y, desde una fecha anterior al 1 de enero de 2005, hayan venido estando ocupadas ininterrumpidamente de forma temporal. En este caso no hay límite a la tasa de reposición, por lo que se ha de entender que podrá llegar al 100% de las plazas afectadas. A estas convocatorias les será de aplicación lo previsto en el apartado tercero de la citada disposición transitoria.
- Además de las anteriores, el art. 19.uno.nueve de la LPGE para 2018, autoriza una tasa adicional para la estabilización de empleo temporal que incluirá las plazas de naturaleza estructural que, estando dotadas presupuestariamente, hayan estado ocupadas de forma temporal e ininterrumpidamente al menos en los tres años anteriores a 31 de diciembre de 2017 en los siguientes sectores y colectivos: personal de los servicios de administración y servicios generales, de investigación, de salud pública e inspección médica así como otros servicios públicos.

Las ofertas de empleo que articulen estos procesos de estabilización, deberán aprobarse y publicarse en los respectivos Diarios Oficiales en los ejercicios 2018 a 2020 y serán coordinados por los Departamentos ministeriales competentes. La tasa de cobertura temporal en cada ámbito deberá situarse al final del período por debajo del 8 por ciento. La articulación de estos procesos selectivos que, en todo caso, garantizará el cumplimiento de los principios de libre concurrencia, igualdad, mérito, capacidad y publicidad, podrá ser objeto de negociación en cada uno de los ámbitos territoriales de la Administración General del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales, pudiendo articularse medidas que posibiliten una coordinación entre las diferentes Administraciones en el desarrollo de los mismos. De la resolución de estos procesos no podrá derivarse, en ningún caso, incremento de gasto ni de efectivos, debiendo ofertarse en estos procesos, necesariamente, plazas de naturaleza estructural que se encuentren desempeñadas por personal con vinculación temporal.

➤ La validez de estas tasas de reposición está condicionada al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- que las plazas resultantes se incluyan en una Oferta de Empleo Público que deberá ser aprobada y publicada antes de la finalización de cada año;
- y que la convocatoria de las plazas se efectúe mediante publicación de la misma en el Diario oficial correspondiente en el plazo improrrogable de tres años, a contar desde la fecha de la publicación de la Oferta de Empleo Público en la que se incluyan las citadas plazas.

➤ La tasa de reposición de uno o varios sectores o colectivos prioritarios se podrá acumular en otros sectores o colectivos prioritarios. A estos efectos se consideran prioritarios los enumerados en el art. 19, apartados uno.3 y 5. Igualmente, la tasa de reposición de los sectores no prioritarios podrá acumularse en los sectores prioritarios. Las entidades locales que en el ejercicio anterior hayan cumplido los objetivos de estabilidad presupuestaria, deuda pública y regla de gasto, y que tengan además amortizada su deuda financiera a 31 de diciembre de 2017, podrán acumular su tasa de reposición indistintamente en cualquier sector o colectivo.

➤ El apartado 7 del art. 19.Uno detalla la **forma en que se calcula la tasa de reposición de efectivos**, según el cual “ *el porcentaje de tasa máximo fijado se aplicará sobre la diferencia resultante entre el número de empleados fijos que, durante el ejercicio presupuestario anterior, dejaron de prestar servicios en cada*



Gobierno de La Rioja

uno de los respectivos sectores, ámbitos, cuerpos o categorías, y el número de empleados fijos que se hubieran incorporado en los mismos, en el referido ejercicio, por cualquier causa, excepto los procedentes de ofertas de empleo público, o reingresado desde situaciones que no conlleven la reserva de puestos de trabajo”.

No obstante, no computarán dentro del límite máximo de plazas derivado de la tasa de reposición de efectivos las plazas que se convoquen para su provisión mediante procesos de promoción interna y las correspondientes al personal declarado indefinido no fijo mediante sentencia judicial.

En todo caso, se ha de entender que el **cómputo de la tasa de reposición** aplicable para los **procesos de estabilización de empleo temporal** que articula la LPGE-2018 en el art. 19.Uno.9, **es independiente de la tasa de reposición ordinaria** regulado en los otros apartados del art. 19.Uno y, por tanto, la oferta de empleo público que se realice aplicando dichas tasas de reposición “especiales” deberá tener un tratamiento independiente de la Oferta de empleo general para la provisión de puestos vacantes (aun cuando pudieran tramitarse conjuntamente en un sólo expediente).

Con el fin de permitir el seguimiento de la oferta, las Administraciones Públicas deberán certificar al Ministerio de Hacienda y Función Pública, a través de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, el número de plazas ocupadas de forma temporal existentes en cada uno de los ámbitos afectados. Igualmente, las Administraciones Públicas deberán proporcionar información estadística de los resultados de cualquier proceso de estabilización de empleo temporal a través del Sistema de Información Salarial del Personal de la Administración (ISPA).

VII. Contratación de personal temporal y nombramiento de funcionarios interinos.

De acuerdo con el art. 19.Dos de la LPGE 2018, durante el año 2018, no se podrá proceder a la contratación de personal temporal, así como al nombramiento de personal estatutario temporal y de funcionarios interinos, excepto **en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables.**

Corresponde a cada Administración pública la determinación de esos casos excepcionales y de las necesidades urgentes, sin que se entienda por la doctrina aplicable al ámbito local lo dispuesto en el apartado Cuatro de dicho precepto (que exige la autorización previa del Ministerio de Hacienda y Función Pública para este tipo de contrataciones), por no revestir el carácter de normativa básica.

VIII. Exigencia de responsabilidades en las Administraciones Públicas y entidades dependientes de las mismas por la utilización de la contratación laboral.

La D.A. 43ª de la LPGE 2018 comienza en su apartado 1 recordando *que “los contratos de trabajo de personal laboral en las Administraciones Públicas y en su sector público, cualquiera que sea la duración de los mismos, deberán formalizarse siguiendo las prescripciones y en los términos establecidos en el Estatuto de los Trabajadores y demás normativa reguladora de la contratación laboral, así como de acuerdo con las previsiones de la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, siéndoles de aplicación los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad en el acceso al empleo público, y debiendo respetar en todo caso lo dispuesto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, y cualquier otra normativa en materia de incompatibilidades.”*

Añade en su apartado 2 *que “los órganos competentes en materia de personal en cada una de las Administraciones Públicas y en las entidades que conforman su Sector Público Instrumental serán responsables del cumplimiento de la citada normativa, y en especial velarán para evitar cualquier tipo de irregularidad en la contratación laboral temporal que pueda dar lugar a la conversión de un contrato*



Gobierno de La Rioja

temporal en indefinido no fijo. Así mismo, los órganos de personal citados no podrán atribuir la condición de indefinido no fijo a personal con un contrato de trabajo temporal, ni a personal de empresas que a su vez tengan un contrato administrativo con la Administración respectiva, salvo cuando ello se derive de una resolución judicial.”

Y en su apartado 3 advierte que *“las actuaciones irregulares en la presente materia darán lugar a la exigencia de responsabilidades a los titulares de los órganos referidos en el apartado segundo, de conformidad con la normativa vigente en cada una de las Administraciones Públicas”.*

IX.- Cotizaciones sociales.

Las bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, a partir del día primero del mes siguiente a la entrada en vigor de la presente norma (y, por tanto, a partir del 1 de agosto de 2018), serán los regulados en el art. 130 de la LPGE 2018.

X.- Modificaciones varias en materia de gestión de personal: jornada de trabajo, prestación económica en situación de incapacidad temporal y régimen del permiso de paternidad.

a) Jornada de trabajo (D.A. 144ª).

➤ Sin perjuicio de que se mantenga una jornada de trabajo general en el sector público de 37,5 horas en promedio semanal, **se abre la posibilidad a que cada Administración Pública podrá establecer en sus calendarios laborales, previa negociación colectiva, otras jornadas ordinarias de trabajo distintas de la establecida con carácter general**, o un reparto anual de la jornada en atención a las particularidades de cada función, tarea y ámbito sectorial, atendiendo en especial al tipo de jornada o a las jornadas a turnos, nocturnas o especialmente penosas, siempre y cuando en el ejercicio presupuestario anterior se hubieran cumplido los objetivos de estabilidad presupuestaria, deuda pública y la regla de gasto. Lo anterior no podrá afectar al cumplimiento por cada Administración del objetivo de que la temporalidad en el empleo público no supere el 8 % de las plazas de naturaleza estructural en cada uno de sus ámbitos.

Respecto de las **entidades locales**, se establece expresamente que **la regulación estatal de jornada y horario tendrá carácter supletorio** en tanto que por dichas entidades se apruebe una regulación de su jornada y horario de trabajo, previo acuerdo de negociación colectiva.

➤ Cada Administración Pública, previa negociación colectiva, podrá regular una bolsa de horas de libre disposición acumulables entre sí, de hasta un 5 % de la jornada anual, con carácter recuperable en el periodo de tiempo que así se determine y dirigida de forma justificada a la adopción de medidas de conciliación para el cuidado y atención de mayores, discapacitados, e hijos menores, en los términos que en cada caso se determinen. La Administración respectiva deberá regular el periodo de tiempo en el que se generará la posibilidad de hacer uso de esta bolsa de horas, los límites y condiciones de acumulación de la misma, así como el plazo en el que deberán recuperarse.

Igualmente, y en el caso de cuidado de hijos menores de 12 años o discapacitados, podrá establecerse un sistema específico de jornada continua.

b) Prestación económica en situación de incapacidad temporal (D.A. 54ª).

➤ Cada Administración Pública podrá determinar, previa negociación colectiva, las retribuciones a percibir por el personal a su servicio o al de los organismos y entidades públicas dependientes, en situación de



incapacidad temporal y en el caso del personal funcionario al que se le hay expedido licencia por enfermedad, de acuerdo con las reglas establecidas en esa Disposición Adicional.

Interesa resaltar que, respecto al personal funcionario incluido en el Régimen General de Seguridad Social y al personal estatutario y laboral, **se podrá establecer un complemento retributivo desde el primer día de incapacidad temporal que, sumado a la prestación del Régimen General de la Seguridad Social, alcance hasta un máximo del cien por cien de sus retribuciones fijas** del mes de inicio de la incapacidad temporal.

En tanto se determinen por las diferentes administraciones Públicas las retribuciones a percibir por su personal en situación de incapacidad temporal, seguirá siendo de aplicación lo previsto en el artículo 9 del Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad y en la disposición adicional trigésima octava de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013. Una vez entre en vigor la nueva regulación, ambas normas dejarán de ser aplicables en la Administración respectiva y en los organismos y entidades dependientes de las mismas.

➤ Por las distintas Administraciones Públicas deberá regularse la forma de justificación de las ausencias por causa de enfermedad o que den lugar a una incapacidad temporal, mediante la exigencia del correspondiente parte de baja o documentación acreditativa, según proceda, desde el primer día de ausencia.

➤ Cada Administración Pública diseñará un plan de control del absentismo, que deberá ser objeto de difusión pública, a través del respectivo Portal de Transparencia. En dicho portal serán igualmente objeto de publicación los datos de absentismo, clasificados por su causa, con una periodicidad al menos semestral.

c) Modificación del régimen del permiso por paternidad (D.F. 38ª).

La Disposición Final 38ª modifica la regulación de este permiso contenida en los arts. 48.7 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y el primer párrafo del 49.c) del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, subrayándose que se aumenta a **cinco semanas** la duración del permiso de paternidad por nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento, ampliables en los supuestos de parto, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento múltiples en dos días más por cada hijo a partir del segundo. Asimismo, se modifica el artículo 185 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, regulador de la prestación económica por paternidad.

XI.- Participación de los municipios en los tributos del Estado.

De la regulación contenida en los arts. 104 y ss., destacamos los siguientes aspectos:

➤ La práctica de la liquidación definitiva correspondiente al año 2018 a favor de los municipios se realizará con arreglo a las reglas contenidas en los artículos 123 y 124 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y se distribuirá de acuerdo con los criterios fijados en el art. 106 de la LPGE-2018.

La participación individual de cada municipio, que será abonada mensualmente por doceavas partes, se determinará de acuerdo con los criterios establecidos en su art. 107.2.

A fin de proceder a la liquidación definitiva de la participación de los Ayuntamientos en los tributos del Estado, correspondiente a 2018, las Corporaciones locales deben facilitar antes del 30 de junio la documentación que recoge el art. 124 de la LPGE 2018. A los municipios que no aporten esta documentación, se les aplicará un módulo de ponderación equivalente al 60% del esfuerzo fiscal medio



aplicable al municipio con menor coeficiente por este concepto, dentro del tramo de población en que se encuadre.

➤ El art. 122 regula, en su apartado 1, el expediente a seguir para el otorgamiento de anticipos a los Ayuntamientos, previa solicitud de éstos, para cubrir los desfases que puedan ocasionarse en la gestión recaudatoria de los tributos locales, cuando por circunstancias relativas a la emisión de los padrones no se pueda liquidar el Impuesto sobre Bienes Inmuebles antes del 1 de agosto del año 2018; y, en su apartado 2, el procedimiento para la concesión a los Ayuntamientos, en caso de urgente y extraordinaria necesidad de tesorería, de anticipos a reintegrar dentro del ejercicio corriente con cargo a su participación en los tributos del Estado, lo cual requerirá acuerdo del Pleno aprobando su solicitud, así como los informes de la Intervención y la tesorería municipal.

➤ El art. 125 de la LPGE-2018 regula los mecanismos de compensación y retención con cargo a la participación en tributos del Estado, de las deudas firmas contraídas con éste por las Corporaciones Locales.

XII. Destino del superávit del ejercicio 2017.

Su regulación se contiene en el Real Decreto-ley 1/2018, de 23 de marzo, por el que se prorroga para 2018 el destino del superávit de las corporaciones locales para inversiones financieramente sostenibles y se modifica el ámbito objetivo de éstas (BOE 24 de marzo).

A este respecto, en la LPGE-2018 únicamente se contiene, en su Disposición adicional 118ª, una interpretación del apartado 1.b) de la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. Así, cuando esta última exige que las Entidades locales presenten en el ejercicio anterior simultáneamente superávit en términos de contabilidad nacional y remanente de tesorería positivo para gastos generales *“una vez descontado el efecto de las medidas especiales de financiación que se instrumenten en el marco de la disposición adicional primera de esta ley”*, ha de entenderse que el importe a descontar en el remanente de tesorería para gastos generales *“se identifica con el importe de las anualidades de los préstamos formalizados y vigentes con el Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores, en liquidación, y con los compartimentos del Fondo de Financiación a Entidades Locales, correspondientes al ejercicio al que se refiera el mencionado remanente de tesorería”*.

XIII. Otras Modificaciones de disposiciones legislativas.

Además de las que se han ido comentando anteriormente, se destacan a continuación las siguientes:

a) Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

La D.F. 44ª de la LPGE 2018 modifica el apartado 7 de su art. 32, regulador de las reglas aplicables a los negocios jurídicos que los entes destinatarios del encargo celebren en ejecución del encargo recibido. Así, con carácter general el importe de las prestaciones parciales que el medio propio pueda contratar con terceros no excederá del 50 por ciento de la cuantía del encargo, pero se exceptiona ese límite en una serie de supuestos que ahora se vienen a ampliar, añadiendo que tampoco será aplicable el límite del 50% a los contratos que celebren los medios propios a los que se les haya encargado la prestación de servicios informáticos y tecnológicos a la Administración Pública con el fin de garantizar la compatibilidad, la comunicabilidad y la seguridad de redes y sistemas, así como la integridad, fiabilidad y confidencialidad de la información.

Además, excepcionalmente podrá superarse dicho porcentaje de contratación siempre que el encargo al medio propio se base en razones de seguridad, en la naturaleza de la prestación que requiera un mayor control en la ejecución de la misma, o en razones de urgencia que demanden una mayor celeridad en su



Gobierno de La Rioja

ejecución. La justificación de que concurren estas circunstancias se acompañará al documento de formalización del encargo y se publicará en la Plataforma de Contratación correspondiente conjuntamente con éste.

b) Modificación del Texto Refundido de la ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo.

La Disposición Final 20ª de la LPGE 2018 da nueva redacción al apartado 1 de su art. 3, para incluir, entre los datos que deben figurar en la descripción catastral de los bienes inmuebles, su valor de referencia de mercado, el cual será el valor resultante del análisis de los precios comunicados por los fedatarios públicos en las transacciones inmobiliarias realizadas y del resto de fuentes de información disponibles en la Dirección General del Catastro.

b) Modificación del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales.

La Disposición Final 21ª de la LPGE 2018 modifica el apartado 2º de su Disposición Transitoria 3ª, – “Beneficios fiscales en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles”–, para permitir que los Ayuntamientos que con anterioridad a la entrada en vigor de nuevos valores catastrales, como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general, vinieran aplicando la bonificación establecida en el artículo 74. 5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción que le proporcionó la Ley 14/2000, de 29 diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, podrán continuar aplicando dicha bonificación durante el periodo referido en el artículo 68.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (es decir, durante el período de nueve años desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales).

c) Modificación del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las Tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 5 de julio de 2018 se introducen las siguientes modificaciones en las tarifas y en la instrucción del impuesto por el art. 74 LPGE 2018:

- Se reforman en la sección primera de las tarifas los epígrafes 251.3, «Fabricación de productos químicos inorgánicos (incluye la fabricación de gases industriales, excepto gases comprimidos)», y 253.1, «Fabricación de gases comprimidos y de anhídrido carbónico solidificado (hielo seco)», para adaptar su contenido a la situación actual de la fabricación de los productos que clasifican.
- Se elimina la reducción del 50% de la cuota en favor de la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, SA, por ser incompatible con la situación actual de liberalización del sector de servicios postales y la normativa comunitaria (se suprime la nota 3ª del grupo 847 [Servicios integrales de correos y telecomunicaciones de la sección primera]).
- Se incluye dentro de las facultades que se reconocen en la regla 4ª de la instrucción la de prestar a los clientes, por cuenta de las entidades financieras cuya actividad esté clasificada en los grupos 811 y 812 de la sección primera de las tarifas, el servicio combinado de retirada de efectivo y pago por los bienes o servicios adquiridos (servicio de «cashback»), añadiéndose la letra J) en el apartado 2 de la regla 4ª de la instrucción.

e) Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

De entre las distintas modificaciones introducidas en dicha ley por los art. 75 y ss. de la LPGE 2018, destacamos las siguientes modificaciones en los tipos impositivos, con efectos desde el 5 de julio de 2018:



Gobierno de La Rioja

- Las entradas a las salas cinematográficas pasan a tributar al 10% (antes, 21%).
- En relación con la aplicación del tipo reducido del 4% a los servicios de teleasistencia, ayuda a domicilio, centro de día y de noche y atención residencial que sean consecuencia de una prestación económica vinculada a tales servicios, se exige ahora que dicha prestación cubra más del 10% del precio (antes se exigía que cubriera más del 75%).

Cabe también señalar que a partir del 1 de enero de 2019 se introducen importantes modificaciones en la determinación del lugar de realización de las operaciones relativas a servicios de telecomunicaciones, radiodifusión y televisión y servicios prestados por vía electrónica; así como en la exención referida a agrupaciones y uniones temporales.

XIV. Indicadores diversos.

a) Interés legal del dinero e interés de demora (Disposición adicional 57ª).

Durante el periodo de vigencia de la ley (del 5 de julio al 31 de diciembre de 2018):

- el interés legal del dinero queda establecido en el 3,00 por ciento;
- el interés de demora a que se refiere el artículo 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, será el 3,75 por ciento;
- y el interés de demora a que se refiere el artículo 38.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, será el 3,75 por ciento.

b) Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) (Disposición adicional 119ª).

El indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) tendrá las siguientes cuantías durante la vigencia de la Ley de Presupuestos para el año 2018:

- el IPREM diario, 17,93 euros;
- el IPREM mensual, 537,84 euros;
- el IPREM anual, 6.454,03 euros;
- y en los supuestos en que la referencia al salario mínimo interprofesional ha sido sustituida por la referencia al IPREM en aplicación de lo establecido en el Real Decreto-Ley 3/2004, de 25 de junio, la cuantía anual del IPREM será de 7.519,59 euros cuando las correspondientes normas se refieran al salario mínimo interprofesional en cómputo anual, salvo que expresamente excluyeran las pagas extraordinarias; en este caso, la cuantía será de 6.454,03 euros.

Resolución 886/2018, de 2 de julio de 2018, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Desarrollo Económico e Innovación por el que se aprueba el calendario de festivos laborales para el año 2019 en la Comunidad Autónoma de la Rioja.-

(BOR 6/7/2018; vigencia 1/1/2019)

Mediante esta Resolución se fijan para el año 2019 los días inhábiles a efectos laborales, de carácter retribuido y no recuperable.

Serán también inhábiles para el trabajo, retribuidos y no recuperables, con carácter de fiestas locales, hasta dos días del año que por tradición sean propias en cada municipio.



Resolución de 3 de julio de 2018, de la Presidencia del Tribunal de Cuentas, por la que se publica el Acuerdo del Pleno de 28 de junio de 2018, por el que se aprueba la instrucción relativa a la remisión telemática al Tribunal de Cuentas de los extractos de los expedientes de contratación y de las relaciones anuales de los contratos celebrados por las entidades y entes del Sector Público Local al amparo de la ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

(BOE 10/7/2018; vigencia 11/7/2018)

Como consecuencia de las modificaciones introducidas por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público en relación con el deber de remisión de información contractual por los órganos de contratación al Tribunal de Cuentas, por su Pleno se ha adoptado esta nueva Instrucción, mediante la cual se concreta la información y documentación a remitir por todas las entidades del Sector Público, incluidas las del Sector Público local.

Resumidamente expuesto, la obligación de remisión de documentación contractual se configura del siguiente modo:

1. **Anualmente, y dentro de los dos primeros meses de cada ejercicio**, deberán remitirse las relaciones certificadas comprensivas de los contratos celebrados en el ejercicio precedente, incluidos los contratos menores, excepto aquellos de importe inferior a 5.000 euros que se hayan satisfecho a través del sistema de anticipo de caja fija u otro similar para realizar pagos menores. En caso de no haberse celebrado contratos, deberá aportarse una certificación negativa.
2. **Dentro de los tres meses siguientes a la formalización de cada contrato o acuerdo marco**, habrá de enviarse copia del documento de formalización acompañada del extracto del expediente del contrato siempre que el precio de adjudicación del contrato o, en el caso de los acuerdos marco, su valor estimado, excedan de las siguientes cuantías:
 - 600.000 euros para los contratos de obras, de concesión de obras y de concesión de servicios.
 - 450.000 euros para los contratos de suministro.
 - 150.000 euros para los contratos de servicio y administrativos especiales.
 - 600.000 euros para los acuerdos marco.
3. **Dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que tengan lugar**, deberán comunicarse las modificaciones, prórrogas o variaciones de plazos, las variaciones de precio y el importe final, la nulidad y la extinción normal o anormal de los contratos.

La Resolución regula detenidamente la documentación a remitir por las entidades, según el supuesto de que se trate, lo cual habrá de realizarse telemáticamente, mediante la aplicación habilitada para ello en la Plataforma de Rendición de Cuentas de las Entidades Locales www.rendiciondecuentas.es, debiendo indicarse, asimismo, los datos básicos del contrato que se demandan en la citada Plataforma.

No obstante, el Tribunal de Cuentas podrá requerir el envío de documentación adicional en relación con los contratos anteriormente identificados o con cualquier otro incluido en la relación anual de los contratos celebrados o que hubieran debido incorporarse y que se haya previsto fiscalizar.

De acuerdo a su Disposición Transitoria, la información relativa a contratos cuya tramitación se hubiera regido por la normativa anterior a la vigente LCSP y que a la fecha de publicación de la presente Instrucción no hubiera sido remitida al Tribunal de Cuentas, se continuará enviando en el soporte y forma que establecen las Instrucciones anteriores.

Los extractos de los expedientes correspondientes a los contratos sujetos a la vigente LCSP y las incidencias que se produzcan en su ejecución se remitirán telemáticamente, en todo caso a partir del 2 de julio de 2018, fecha en la que el correspondiente módulo de la Plataforma de Rendición de Cuentas de las Entidades Locales estará operativo.



Orden PCI/810/2018, de 27 de julio, por la que se modifican los anexos II, XI y XVIII del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.-

(BOE 31/7/2018; vigencia 1/8/2018)

Destacamos resumidamente las siguientes modificaciones:

- Se modifica el anexo II «Definiciones y categorías de los vehículos» del Reglamento General de Vehículos, para incorporar un nuevo apartado que contemple la clasificación de los vehículos en función de criterios contaminantes, con la denominación «E. Clasificación de vehículos por su potencial contaminante». Como consecuencia de la creación de esta nueva clasificación, se modifica el apartado A. «Definiciones» del mismo anexo II con el fin de introducir nuevas definiciones de vehículos por tipo de combustible empleado. También se modifica el anexo XI «Señales en los vehículos», para añadir una nueva señal relativa a los diferentes distintivos ambientales que se asignan a cada categoría de vehículo según su potencial contaminante, con la denominación de «V-25 Distintivo ambiental».
- Se incorpora la definición de vehículo de uso compartido en el apartado A. «Definiciones» del anexo II, y se incluye el distintivo que lo identifica en el anexo XI «Señales en los vehículos» con la denominación de «V-26 Distintivo de uso compartido», consistente en un dispositivo adhesivo de ubicación interna o externa en el vehículo.
- Se considera que a los vehículos tipo pick-up cuya masa máxima no sea superior a 3.500 kg, en el que las plazas de asiento y la zona de carga no están situadas en un compartimento único y cuya altura total no sea superior a 2 metros, se les deben aplicar las mismas normas de circulación que a los vehículos tipo turismo. Como consecuencia de lo expuesto, se modifican los apartados A. «Definiciones» y B. «Clasificación por criterios de construcción» del anexo II del Reglamento General de Vehículos. En el apartado A se incluye la definición de vehículo pick-up y, en el apartado B, el código numérico 17 que se crea para la clasificación específica de los vehículos pick-up a los que se les aplicarán las normas de circulación de los turismos.
- Se unifica el color de los dispositivos luminosos de los vehículos prioritarios para que en todos los casos sea azul. De esta manera, el color amarillo auto quedará reservado para los dispositivos luminosos de los vehículos que están parados o estacionados o circulan a una velocidad que no supera los 40 kilómetros por hora, mientras desempeñan una actividad o trabajo en la vía.
- Se modifica el anexo XVIII del Reglamento General de Vehículos, sobre placas de matrícula, para establecer que en el caso de los vehículos automóviles destinados al servicio de taxi y de alquiler con conductor de hasta nueve plazas, el fondo de las placas de matrícula ordinaria traseras será de color azul, en lugar del color blanco actual. Como consecuencia de esta modificación y para facilitar su visibilidad, los caracteres consignados en las mismas se cambian del color negro al blanco.

Decreto 24/2018, de 27 de julio, por el que se modifica el Decreto 61/2004, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento regulador de la identificación de los animales de compañía (perros, gatos y hurones) en la Comunidad Autónoma de la Rioja.-

(BOR 1/8/2018; vigencia 27/8/2018)



Se modifica el referenciado reglamento con el objetivo, por un lado, de contemplar la identificación del hurón de una manera singular y, por otro lado, para modificar algunas cuestiones relativas a procedimiento y plazos.

Resolución de 25 de julio de 2018, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 20 de julio de 2018, por el que se da aplicación a la previsión de los artículos 152 y 147 de la Ley General Presupuestaria, respecto al ejercicio de la función interventora en régimen de requisitos básicos en el ámbito de los contratos del sector público y encargos a medios propios.-

(BOE 2/8/2018; vigencia 3/8/2018)

A la vista de lo dispuesto en el art. 13 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local, ha de entenderse que ese Acuerdo del Consejo de Ministros (que supone una modificación del de 2008) regula las comprobaciones mínimas a realizar por el órgano de control interno local (interventor o secretario-interventor municipal), según los distintos expedientes sometidos a la función interventora (aunque alguno de los expedientes recogidos en ese Acuerdo no se tramitan por los entes locales), y ello no sólo si se ha aprobado el ejercicio de la función interventora en régimen de requisitos básicos, sino también si esta se realiza de manera ordinaria o plena, ya que su intensidad nunca debe ser menor al régimen básico.

Conviene subrayar que **el Acuerdo del Consejo de Ministros de 20 de julio de 2018 ha ampliado el número de supuestos en los que es preciso formular reparo en el ámbito de la fiscalización previa de la fase de elaboración y preparación de los contratos**, entre otras cuestiones, a las siguientes:

- Si en el pliego se prevé la utilización de varios criterios de adjudicación o de un único criterio distinto del precio, y no se establecen los parámetros objetivos para identificar las ofertas anormalmente bajas.
- Si el pliego de cláusulas administrativas particulares o el documento descriptivo no recogen al menos una de las condiciones especiales de ejecución que se enumeran en el artículo 202.2 de la LCSP
- Si el pliego de cláusulas administrativas particulares o el documento descriptivo no recogen la obligación del adjudicatario de cumplir con las condiciones salariales de los trabajadores conforme al Convenio Colectivo Sectorial de aplicación.

También se han introducido cambios en la tramitación de expedientes de encargos a medios propios personificados.

Por otra parte, debe incorporarse en todo caso al expediente un certificado que acredite que no se ha interpuesto recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación o de los recursos interpuestos, o bien de no haberse acordado medida cautelar que suspenda el procedimiento.

También será obligatorio comprobar en aquellos contratos en los que existan pagos a cuenta que, de acuerdo a lo que prevé el artículo 198.2 LCSP, se ha comunicado a la Intervención General, en caso de ser necesario, que designe un representante que asista a la recepción, en el ejercicio de las funciones de comprobación material de la inversión, cuando el importe acumulado de los abonos a cuenta vaya a ser igual o superior con motivo del siguiente pago al 90 por 100 del precio del contrato. Se debe formular reparo si la comunicación no se ha realizado, que suspenderá la tramitación de los pagos hasta que se efectúe.



Real Decreto-ley 9/2018, de 3 de agosto, de medidas urgentes para el desarrollo del Pacto de Estado contra la violencia de género.-

(BOE 4/8/2018; vigencia 5/8/2018)

Destacamos las siguientes modificaciones introducidas por este Real Decreto-Ley:

➤ Se modifica el art. 23 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de protección integral contra la Violencia de género, para permitir que **las situaciones de violencia de género**, que dan lugar al reconocimiento de los derechos regulados en dicha ley, **se puedan acreditar**, además de mediante la oportuna resolución judicial o por informe del Ministerio Fiscal, **mediante informe de los servicios sociales**, de los servicios especializados, o de los servicios de acogida destinados a víctimas de violencia de género de la Administración Pública competente.

El Gobierno y las Comunidades Autónomas diseñarán los procedimientos que permitan poner en marcha los sistemas de acreditación de las situaciones de violencia de género.

➤ Se amplía el catálogo de materias recogido como de “**competencia propias**” de los municipios, **adicionando un párrafo o) al apartado 2 del art. 25 de la Ley 7/1985**, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local del siguiente tenor literal: “**o) Actuaciones en la promoción de la igualdad entre hombres y mujeres así como contra la violencia de género**”.

➤ Su Disposición final 3ª distribuye los fondos destinados al cumplimiento del Pacto de Estado en materia de violencia de género asignados a los Ayuntamientos para programas dirigidos a la erradicación de la violencia de género, previstos en la D.F.6ª de la LPGE 2018, así como los fondos asignados en posteriores leyes de presupuestos, según los siguientes criterios:

a) Una cantidad fija por municipio. La cuantía para el año 2018 será de 689 euros.

b) Una cantidad fija, en función del número de habitantes de derecho del municipio. La cifra de habitantes de derecho será la de población del Padrón municipal vigente a 1 de enero de 2017 y oficialmente aprobado por el Gobierno.

La cuantía para el año 2018 será de 0,18 euros por habitante.

c) El importe de la transferencia vendrá dado por la suma de las cuantías anteriormente señaladas.

El remanente que exista después del anterior reparto se distribuirá proporcionalmente entre todos los municipios incorporados al Sistema de Seguimiento Integral en los casos de Violencia de Género a fecha 1 de julio del año al que corresponda la asignación del fondo.

Lo establecido en el apartado tres del artículo único, por el que se modifica el apartado 5 del artículo 27, en relación con la compatibilidad de las ayudas económicas establecidas en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, con cualquier otra ayuda económica de carácter autonómico o local, tendrá efectos y será aplicable a partir de la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto-Ley.

Resolución de 2 de agosto de 2018, de la Dirección General del Tesoro, por la que se actualiza el anexo 1 incluido en la Resolución de 4 de julio de 2017, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se define el principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento y derivados de las comunidades autónomas y entidades locales.-

(BOE 4/8/2018; vigencia 5/8/2018)



La Resolución de 4 de julio de 2017, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se define el principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento y derivados de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales, establecía en su apartado tercero que «el coste total máximo de las operaciones de endeudamiento, incluyendo comisiones y otros gastos, salvo las comisiones citadas en el Anexo 3, no podrá superar el coste de financiación del Estado al plazo medio de la operación, incrementado en el diferencial que corresponda según lo establecido en el Anexo 3 de esta Resolución.

Las Comunidades Autónomas y Entidades Locales que cuenten con herramientas de valoración propias o un asesoramiento externo independiente podrán determinar en el momento de la operación el coste de financiación del Tesoro en base a la metodología contenida en el Anexo 2 de esta Resolución.

El resto de Administraciones, para conocer el coste de financiación del Estado a cada plazo medio, emplearán la tabla de tipos fijos o los diferenciales máximos aplicables sobre cada referencia que publique mensualmente, mediante Resolución, la Dirección General del Tesoro.

La última actualización del anexo I de aquella Resolución se ha realizado a través de esta Resolución, que contiene en su Anexo I la tabla de tipos de interés fijos y diferenciales máximos sobre Euribor del coste de financiación del Estado, que pueden utilizar las Comunidades Autónomas y las Entidades locales como referencia para determinar el coste total máximo de sus operaciones de endeudamiento.

Estos costes máximos permanecerán en vigor mientras no se publiquen nuevos costes.

Real Decreto-ley 11/2018, de 31 de agosto, de transposición de directivas en materia de protección de los compromisos de pensiones con los trabajadores, prevención del blanqueo de capitales y requisitos de entrada y residencia de nacionales de países terceros y por el que se modifica la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.-

(BOE 4/9/2018; vigencia 4/9/2018)

Su artículo sexto **modifica la disposición final séptima de la Ley 39/2015**, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC en adelante), pasando a tener la siguiente redacción:

«Disposición final séptima. Entrada en vigor.

*La presente Ley entrará en vigor al año de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”. No obstante, **las previsiones relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, registro de empleados públicos habilitados, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico producirán efectos a partir del día 2 de octubre de 2020** (anteriormente, a partir del día 2 de octubre de 2018)»*

Según su exposición de motivos, esta modificación responde a la constatación de la insuficiencia en la práctica para contar de forma simultánea con las condiciones que son presupuesto necesario para el cumplimiento de los ambiciosos objetivos perseguidos por la LPAC y Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP). Además, continúa exponiendo, el desarrollo reglamentario que precisa el funcionamiento de algunos aspectos técnicos y procedimentales tales como las notificaciones, el registro de apoderamientos, los funcionarios habilitados o algunas cuestiones sobre los registros generales y archivos, debe adaptarse a lo señalado en la reciente Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo.



Gobierno de La Rioja

Por todas las razones anteriores, se juzga urgente y necesario ampliar en dos años el plazo inicial de entrada en vigor de las previsiones de la disposición final séptima de la LPAC en lo relativo al registro electrónico de apoderamientos, el registro electrónico, el registro de empleados públicos habilitados, el punto de acceso general electrónico de la Administración y el archivo electrónico, para garantizar que los operadores jurídicos, los ciudadanos y las Administraciones Públicas puedan ejercer plenamente sus derechos con plena seguridad jurídica y beneficiarse de las ventajas que el nuevo escenario está comenzando a proporcionarles.

En consecuencia, se debe estar de nuevo a lo dispuesto en la Disposición Derogatoria única de la LPAC apartado 2 y, por tanto, hasta que produzcan efectos las previsiones relativas a esas materias (registro electrónico de apoderamientos, el registro electrónico, el registro de empleados públicos habilitados, el punto de acceso general electrónico de la Administración y el archivo electrónico), se mantendrán en vigor los artículos de las normas previstas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios públicos (LAE en lo sucesivo), así como el Real Decreto 1671/2009, que desarrolla parcialmente la LAE.

Asimismo, y de conformidad con la Disposición Transitoria 4ª de la LPAC, mientras no entren en vigor esas previsiones, las Administraciones Públicas mantendrán los mismos canales, medios o sistemas electrónicos vigentes relativos a dichas materias, que permitan garantizar el derecho de las personas a relacionarse electrónicamente con las Administraciones.

Interesa aclarar que **esta modificación no tiene incidencia directa en el ámbito de la contratación pública**, ya que la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP en adelante) impuso la obligatoriedad de la contratación por medios electrónicos desde la misma fecha de su entrada en vigor (9 de marzo de 2018), exigencia ésta que sigue plenamente vigente y exigible. No hay que olvidar que, conforme a la Disposición Final 4ª de la LCSP, los procedimientos regulados en esta ley se rigen, en primer término, por los preceptos contenidos en ella y en sus normas de desarrollo, y sólo subsidiariamente por los procedimientos establecidos en la LPAC.

Real Decreto 1112/2018, de 7 de septiembre, sobre accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles del sector público.-

(BOE 19/9/2018; vigencia 20/9/2018)

Este Reglamento regula los requisitos comunes mínimos de accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles del sector público, adoptando las medidas necesarias para cumplir con las disposiciones de la Directiva (UE) 2016/2102, de 26 de octubre de 2016 y, de este modo, seguir garantizando que la accesibilidad y no discriminación, en general, y especialmente de las personas con discapacidad en sus relaciones con el sector público, sean reales y efectivas.

Tiene carácter de legislación básica, y deroga específicamente los arts. 5, 6 y 7 del Real Decreto 1494/2007, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones básicas para el acceso de las personas con discapacidad a las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y medios de comunicación social.

Resulta de aplicación a todo el sector público y, por tanto, a todas las entidades que integran la Administración Local (art.2).

A los efectos de este Real Decreto se entiende por accesibilidad el conjunto de principios y técnicas que se deben respetar al diseñar, construir, mantener y actualizar los sitios web y las aplicaciones para dispositivos móviles, para garantizar la igualdad y la no discriminación en el acceso de las personas usuarias, en particular de las personas con discapacidad y de las personas mayores. El art. 3 en sus



apartados 3 y 4 concreta una serie de contenidos, servicios y archivos que quedan excluidos de su ámbito de aplicación; y el art. 4 concreta qué se entiende por sitio web, aplicaciones para dispositivos móviles, archivo ofimático, norma, norma europea, norma armonizada, etc.

De acuerdo con su Disposición Final 5ª, el presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» con las siguientes excepciones:

- Para los sitios web, las disposiciones previstas en los artículos 10.2.b), 12 y 13 (referentes a las solicitudes de información accesibles y quejas y el procedimiento de reclamación) serán de aplicación al año de la entrada en vigor de este Real Decreto, y a los dos años para los sitios web ya publicados.
- Todas las disposiciones relativas a aplicaciones para dispositivos móviles serán de aplicación desde el 23 de junio de 2021.

Destacamos las siguientes obligaciones concretas que su entrada en vigor conlleva para la Administración en general y para la local en particular.

- El contenido de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles debe cumplir las especificaciones técnicas establecidas, teniendo en cuenta las normas del art. 6, en relación con la norma EN 301 549 V1.1.2 (2015-04).

La Disposición Adicional 1ª aclara que las Administraciones Públicas exigirán que se apliquen los criterios de accesibilidad de los artículos 5 y 6 del presente Real Decreto a:

- a) Los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles que reciban financiación pública para su diseño o mantenimiento.
- b) Los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles, vinculados a la prestación de servicios públicos, de entidades y empresas que se encarguen, ya sea por vía concesional o a través de otra vía contractual, de gestionar servicios públicos, en especial, los que tengan carácter educativo, sanitario, cultural, deportivo y de servicios sociales.
- c) Los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles de los centros privados educativos, de formación y universitarios sostenidos, total o parcialmente, con fondos públicos.

- Adopción de medidas de sensibilización y divulgación para incrementar la concienciación dentro de las Administraciones Públicas sobre los requisitos de accesibilidad y la universalidad de sus beneficios, así como sobre todas las medidas puestas en práctica en el Real Decreto. En particular, velar por la concienciación en materia de accesibilidad de todo el personal al servicio de la entidad local y específicamente de aquellos órganos o unidades con competencias en el desarrollo de los sitios web y las aplicaciones para dispositivos móviles del sector público, así como de los encargados de la edición y generación de sus contenidos (Art. 8)

Se prevé que los institutos y organismos competentes en materia de formación en la Función Pública incluyan en sus planes de formación actividades en relación con la materia y que, como complemento, las entidades obligadas establezcan programas de formación específicos para el personal a su servicio.

Todos los organismos del sector público harán uso de las facultades y posibilidades que la legislación en materia de contratación pública ofrece a los órganos contratantes, para ampliar y elevar los niveles de accesibilidad digital en la adquisición de bienes, productos y servicios.

- Obligación de ofrecer a las personas usuarias un mecanismo de comunicación que permita:
 - a) La presentación de comunicaciones sobre requisitos de accesibilidad por parte de cualquier persona física y jurídica que quiera informar sobre cualquier posible incumplimiento de los requisitos de accesibilidad por parte del sitio web o de la aplicación para dispositivos móviles, así como transmitir otras dificultades de acceso al contenido o formular cualquier otra consulta o sugerencia de mejora. Éstas podrán presentarse mediante medios electrónicos habilitando una dirección de correo electrónico específica o



un formulario que permita la presentación telemática y, adicionalmente, se habilitará al menos como canal complementario un teléfono o una oficina física de atención.

- b) La formulación de quejas por parte de cualquier persona física y jurídica relativas al cumplimiento de los requisitos de este Real Decreto, así como la presentación de solicitudes de información relativa a contenidos excluidos de su ámbito de aplicación o exentos del cumplimiento de los requisitos de accesibilidad por imponer una “carga desproporcionada”. Estas solicitudes y quejas serán presentadas y registradas conforme a los requisitos establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC en lo sucesivo). Una vez recibidas, debe ser respondida en el plazo de veinte días hábiles. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado respuesta, se entenderá que la solicitud no ha sido aceptada o que la queja no ha sido considerada.

Si una vez realizada la solicitud de información o queja, ésta hubiera sido desestimada, no se estuviera de acuerdo con la decisión adoptada, o la respuesta no cumpliera los requisitos contemplados en el art. 12.5, la persona interesada podrá iniciar una reclamación para conocer y oponerse a los motivos, conforme al procedimiento regulado en el art. 13.

Contra la resolución de la reclamación (expresa o presunta en sentido negativo) se podrán interponer los recursos administrativos que procedan, de conformidad con el art. 112 de la LPAC.

- Proporcionar una declaración de accesibilidad, entendida como manifestación por parte de la Entidad responsable de la web y aplicaciones para móviles, que establezca la conformidad de éstas con lo dispuesto en la normativa sobre accesibilidad.
No obstante, está pendiente de definición mediante Orden del Ministerio de Política Territorial y Función Pública que aprobará las instrucciones específicas para la generación y puesta a disposición de estas declaraciones, de acuerdo con los requisitos especificados en el modelo europeo.
- Designación de una Unidad responsable de garantizar el cumplimiento de los requisitos de accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles dentro de su ámbito competencial (art. 16).
- Realización de revisiones del cumplimiento de los requisitos de accesibilidad, tanto en la fase de diseño de los sitios web y aplicaciones para móviles como antes de su puesta en funcionamiento (art. 17).
- Emisión de tres informes anuales sobre el ámbito de actuación concreto de cada unidad responsable de accesibilidad, antes del 1 de octubre de cada año a partir del año 2010: uno sobre la atención de quejas y reclamaciones, otro de seguimiento sobre el cumplimiento de los requisitos de accesibilidad dentro de su ámbito de aplicación, y otro de seguimiento sobre la promoción, concienciación y formación dentro de su ámbito competencial.

Finalmente, apuntar que el art. 7 prevé que con carácter excepcional, y en atención a la carga desproporcionada que el cumplimiento de los requisitos de accesibilidad pueda suponer para la entidad obligada, se podrá exceptuar de su cumplimiento, definiendo la ley lo que se ha de entender por “carga desproporcionada” y las circunstancias que deberán tenerse en cuenta para la evaluación de la misma. Se aclara que no se consideran motivos que permitan apreciar la excepción de la carga desproporcionada la falta de prioridad, de tiempo o de conocimientos. Asimismo, tampoco es posible justificar la necesidad de adquirir o desarrollar sistemas informáticos, para la gestión de contenidos de sitios web, y aplicaciones para dispositivos móviles que no sean accesibles.



La entidad obligada concreta que desee acogerse a esta excepción deberá llevar a cabo una evaluación inicial de esa carga desproporcionada en el correspondiente informe, y dicha evaluación deberá revisarse al menos una vez al año. En todo caso la excepción será motivada y limitada al contenido concreto y a lo estrictamente necesario para reducir la carga, haciéndose constar las partes que no se pueden cumplir en la declaración de accesibilidad para el sitio web o la aplicación para dispositivos móviles concreta.

Resolución de 13 de septiembre de 2018, de la Subsecretaría, por la que se publica la Resolución de 20 de julio de 2018, de la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística y de la Dirección General de Cooperación Autonómica y Local, sobre instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la revisión anual del padrón municipal y el procedimiento de obtención de la propuesta de cifras oficiales de población.-

(BOE 20/9/2018; vigencia 1/1/2019)

Esta Resolución deroga la anterior de 25 de octubre de 2005 que, no obstante, se aplicará por última vez para la revisión referida a 1 de enero de 2018, por lo que el procedimiento para la revisión anual que diseña esta Resolución será de aplicación a partir de la revisión anual del Padrón municipal referida al 1 de enero de 2019.

Viene a actualizar las instrucciones contenidas en la Resolución de 2005 que habían quedado obsoletas, así como acomodarlas a las exigencias de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como consecuencia de lo cual se hace desaparecer la posibilidad de intercambio de ficheros por otros cauces que no sean electrónicos, estableciéndose IDA- Padrón como el único medio posible para el intercambio de los ficheros del procedimiento de cifras.

Asimismo, destacar que la fecha de envío del fichero de variaciones HppmmIA se determinará anualmente, en la última reunión del Consejo de Empadronamiento del año anterior, difundándose asimismo a través de IDA- Padrón. Y que se ha suprimido la clave de alegación "OTRAS", por entender que puede dar lugar a la generación de duplicidades o bajas indebidas en otros municipios.

Resolución de 14 de septiembre de 2018, del Instituto Nacional de la Seguridad Social, por la que se establecen las prescripciones técnicas necesarias para el desarrollo y aplicación de la "Tarjeta Social Universal".-

(BOE 20/9/2018; vigencia 1/1/2019)

La Tarjeta Social Universal fue creada mediante la Disposición Adicional 141ª de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 (LPGE 2018). Constituye un fichero de datos de carácter personal que incluye la información actualizada correspondiente a todas las prestaciones sociales de contenido económico reconocidas a los ciudadanos y financiadas con recursos públicos.

Las Administraciones públicas adheridas (de forma voluntaria) a la Tarjeta Social Universal están obligadas a facilitar al Instituto Nacional de la Seguridad Social información actualizada correspondiente a los datos identificativos de los titulares de las prestaciones económicas.

Estas prescripciones técnicas tienen por objeto establecer los requisitos necesarios para el desarrollo de la administración, gestión y mantenimiento del sistema de la Tarjeta Social Universal; y, entre su ámbito de aplicación, se encuentran las Entidades locales obligadas a transmitir la información que conforma el Registro de Prestaciones Sociales Públicas, así como aquellas otras que participen en el sistema de la Tarjeta social Universal.

La puesta en funcionamiento del Sistema de Tarjeta Social Universal es efectiva desde el 5 de septiembre pasado (a los tres meses de la entrada en vigor de la LPGE 2018).



**Gobierno
de La Rioja**

Decreto 29/2018 de 20 de septiembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo del Título I “Intervención administrativa” de la Ley 6/2017 de Protección de Medio Ambiente de la Rioja.-

(BOR 26/9/2018; vigencia 27/9/2018)

Con independencia de que **será objeto de análisis detallado en la próxima circular informativa**, conviene ahora resaltar que **deroga el título IV y el Anexo V del Decreto 62/2006**, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo del Título I “Intervención administrativa”, de la Ley 5/2002, de 8 de octubre, de Protección del Medio Ambiente de la Rioja, que la Ley 6/2017, de 8 de mayo, de Protección de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de la Rioja declaró transitoriamente vigentes en tanto se aprobara este desarrollo normativo.

Por tanto, **en la actualidad, el listado de actividades sujetas a previa licencia ambiental, es el recogido en el Anexo III de este Decreto**, conteniendo una regulación completa tanto de la licencia ambiental como de la declaración responsable de apertura de instalaciones (Caps. IV y V del título III, respectivamente). Y en su Disposición transitoria 1^a aclara el régimen jurídico aplicable respecto a los procedimientos de licencia ambiental que estuvieran en curso al tiempo de la entrada en vigor de aquella Ley 6/2007 (que se produjo el 1 de junio de 2017).

Asimismo, respecto a la evaluación ambiental estratégica (título II), regula y desarrolla el procedimiento general previsto en la normativa básica estatal, integrándolo con los instrumentos de ordenación del territorio y planificación urbanística de la Comunidad Autónoma de la Rioja.

Servicio de Asesoramiento a Corporaciones Locales
Logroño, a 26 de septiembre de 2018